

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. SCE-CRPI-18-2024

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL DE RESOLUCIÓN DECLARADA COMO CONFIDENCIAL

Mediante resolución de 7 de junio de 2024, 11:10, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

***“TERCERO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.*

***CUARTO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial la presente resolución.*

***QUINTO.- AGREGAR** al expediente la versión no confidencial de la presente resolución.”*

Para el efecto:

1.- La Resolución emitida el 7 de junio de 2024, 11:10, dentro del expediente No. SCE-CRPI-18-2024, suscrita por los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia con firma digital, en treinta (30) páginas. En tal sentido, se procede a realizar la versión no confidencial:

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 07 de junio de 2024, 11:10.

Comisionado sustanciador: María Alejandra Egüez Vásquez.

VISTOS:

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

***Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

***“Artículo 1.-** Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (actual Superintendente de Competencia Económica) resolvió lo siguiente:

***“Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

- [4] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

"Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".

Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".

- [5] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante, CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [6] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para RESOLVER considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

- [7] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar operaciones de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante, IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

- [8] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinado en la sección primera del capítulo III del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

3.1 Operador económico adquirente: PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS LIMITED. (en adelante, PBS)

- [9] El operador económico PBS es una compañía limitada, originaria de Barbados, líder en tecnología empresarial en el Caribe y América Central con operaciones en 19 países. Ofrece productos y soluciones en tecnología de la información, redes, mantenimientos/servicios, servicios avanzados, impresión y sistemas de seguridad a las marcas más grandes del mundo. Esta compañía no desarrolla actividades de manera directa ni indirecta en Ecuador¹.

¹ PBS. (2024). Extracto No Confidencial del Formulario de Notificación presentado el 12 de abril de 2024 signado con número de anexo 221972 del número de trámite ID. 202406476, dentro del expediente No SCE-IGT-INCCCE-12-2024.

Cuadro No. 1: Conformación accionaria de PBS

Accionista	Nacionalidad	Participación
Facey Group Limited	Barbados	45,21%
Musson Limited	Jamaica	24,25%
Portland Caribbean Fund II Barbados, L.P.	Barbados	3,40%
Portland Caribbean Fund II, L.P.	Barbados	18,40%
Portland Fund II Co-Invest Partnership	Barbados	0,88%
Otros		7,86%
TOTAL		100,00%

Fuente: Informe SCE-IGT-INCCE-2024-12

Elaboración: INCCE

- [10] De la composición accionaria de PBS se desprende que las empresas con mayor participación accionaria son Facey Group Limited y Musson Limited, y estas pertenecen a un mismo grupo económico y por lo tanto, suman un porcentaje accionario de 69,46%, lo cual permite ejercer control sobre PBS.

3.2 Operador económico adquirido: XEROX DEL ECUADOR S.A. (en adelante XEROX ECUADOR)

- [11] El operador económico XEROX ECUADOR, es una compañía de nacionalidad ecuatoriana constituida el 08 de diciembre de 1966, registrada con RUC No. 1790007863001, con domicilio en la calle Amazonas N35-17 y Juan Pablo Sanz, en la Provincia de Pichincha del Cantón Quito.²
- [12] El objeto social de XEROX ECUADOR es: a) la venta, arrendamiento, mantenimiento, provisión de suministros, distribución, fabricación, instalación y en general cualquier acto comercial o industrial, relacionado con máquinas, equipos, repuestos y suministros para la copia y reproducción gráfica por medio de la xerografía; b) procesos de impresión, transformación de información, gestión documental, digitalización o escaneado por diferentes medios; c) venta y prestación de servicios comerciales, servicios de impresión, servicios de comunicación y de mercadeo, de procesos para compañías, así como los relacionados en el campo de la tecnología en general; d) comercializar, vender, distribuir papel en sus diferentes líneas y presentaciones; e) la venta y comercialización directa e indirecta de software y sus servicios relacionados de soporte, mantenimiento, actualización y desarrollo.³
- [13] De acuerdo al informe, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE) indica que XEROX ECUADOR es una compañía subsidiaria de XEROX CORPORATION, empresa domiciliada en Estados Unidos. Cada una de las empresas que

² Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 997 desde el enlace:

<https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

³ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 997 desde el enlace:

<https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

conforman el grupo empresarial XEROX CORPORATION, tiene a su cargo una o más etapas de producción, distribución y venta de los productos y servicios dependiendo de las estrategias que tenga el grupo.

- [14] En el caso de XEROX ECUADOR sus operaciones se desarrollan en dos líneas principales: a) *Tecnología*: distribución, venta, mantenimiento, provisión de suministros, repuestos, instalación y servicios relacionados con equipo de impresión, bajo los lineamientos establecidos por XEROX CORPORATION.; y, b) *Servicios*: brinda consultoría y servicios en procesos de negocio, tecnología de la información y outsourcing de procesos para entidades privadas y gubernamentales.

Cuadro No. 2: Conformación accionaria de XEROX ECUADOR.

Accionista	Nacionalidad	Participación
XEROX CORPORATION	Estados Unidos	99,999997%
PACIFIC SERVICES AND DEVELOPMENT CORPORATION	Estados Unidos	0,000003%
TOTAL		100%

Fuente: Informe SCE-IGT-INCCE-2024-12 / Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE.-

4.1 De los antecedentes obrantes en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-12-2024 de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas:

- [15] A través de escrito presentado el 01 de marzo de 2024, a las 16h44, por el señor Eduardo Perdomo, en calidad de Gerente General de XEROX ECUADOR S.A., solicitó una reunión previa de trabajo con la INCCE, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.
- [16] A través de Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-012 de 04 de marzo de 2024, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas atendió la solicitud de XEROX ECUADOR S.A., y convocó a una reunión de trabajo para el miércoles 06 de marzo de 2024, a las 10h00, en las instalaciones de la Superintendencia de Competencia Económica.
- [17] El 06 de marzo de 2024, a las 10h00, se llevó a cabo la reunión de trabajo concedida mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-012, entre los funcionarios de la INCCE y los representantes de XEROX ECUADOR S.A.
- [18] Mediante formulario de notificación y anexos presentados en la Secretaría General de la SCE, el 02 de abril de 2024, a las 16h35, por el abogado Eduardo Esparza, en calidad de Apoderado de PBS, se presentó una notificación obligatoria de operación de concentración económica.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [19] Con oficio SCE-IGT-INCCE-2024-032, de 08 de abril de 2024, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por PBS.
- [20] A través de oficio SCE-IGT-INCCE-2024-035, de 10 de abril de 2024, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, atendió la solicitud de confidencialidad presentada por PBS, y solicitó se aclaren algunas secciones de la misma.
- [21] Con Memorando SCE-IGT-INCCE-2024-023 de 11 de abril de 2024, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación del pago y la emisión de la factura por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por el operador económico PBS.
- [22] Mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-037, de 17 de abril de 2024, la INCCE solicitó a PBS que, en el término de diez (10) días complete la notificación previa obligatoria de operación de concentración económica presentada el 02 de abril de 2024.
- [23] A través de Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-038, de 22 de abril de 2024, la INCCE declaró con carácter confidencial los documentos que fueron solicitados por PBS, toda vez que la solicitud de confidencialidad fue aclarada con base en lo dispuesto por el Instructivo para el Tratamiento de la Información, mediante escrito ingresado por el operador económico el 12 de abril de 2024, a las 16h16.
- [24] Con Memorando SCE-INAF-DNF-2024-329 de 25 de abril de 2024, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por el operador económico PBS.
- [25] Una vez completada la información requerida, el 01 de mayo de 2024 a las 17h15, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por PBS, iniciando así el procedimiento de autorización, conforme establece el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- [26] A través de providencia de 14 de mayo de 2024 a las 11h05, la INCCE requirió información a PBS, la misma que fue atendida por el operador económico mediante escrito de 15 de mayo de 2024, a las 15h51, signado con trámite ID 202409164.
- [27] Mediante providencia de 23 de mayo de 2024, emitida a las 16h37, la INCCE dispuso remitir a la CRPI el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-012, emitido el mismo día, y su extracto no confidencial, al haber concluido la etapa de investigación en fase 1; así también, se concedió acceso al expediente No. SCE-IGT-INCCE-12-2024.
- [28] Con memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-075 de 23 de mayo de 2024, la INCCE notificó a la CRPI la providencia emitida el mismo día, y remitió los documentos correspondientes a esta Comisión, en trámite signado con ID 202409877.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

4.2 De los antecedentes obrantes en el presente expediente de la CRPI.-

- [29] A través de providencia de 27 de mayo de 2024, de las 16h22, la CRPI avocó conocimiento del expediente SCE-CRPI-18-2024 respecto al análisis de la autorización de la concentración económica notificada por parte de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS LIMITED y trasladó a dicho operador económico el informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-012 de 23 de mayo de 2024, para que en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere necesario.
- [30] Con escrito presentado el 30 de mayo de 2024, a las 08h58, con número de ID 202410317, Eduardo Esparza Paula en calidad de apoderado de la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS LIMITED, manifiesta estar de acuerdo con la recomendación hecha por la INCCE en el informe SCE-IGT-INCCE-2024-012 de 23 de mayo de 2024.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-

5.1 Constitución de la República del Ecuador:

- [31] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.
(...)”*

- [32] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

- [33] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM)

- [34] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

[35] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[36] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Competencia Económica.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Competencia Económica podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros,

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

[37] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Competencia Económica podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección (...).”

[38] El artículo 21 de la LORCPM manifiesta:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”

[39] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*
 - a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
 - b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
 - c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
 - d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
 - e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
 - f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, RLORCPM)

[40] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios. o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

“Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente...”

- [41] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducir en dos fases:

“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (...) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.

En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (...) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (...) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.

La Superintendencia (...) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (...) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia (...) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

(...)

La Superintendencia (...) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”

- [42] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, como sigue:

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

“Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección” IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE:

[43] El numeral 5 del artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, de la siguiente manera:

“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:

(...)

“5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase I de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase I por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver (...)”.

6. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS.-

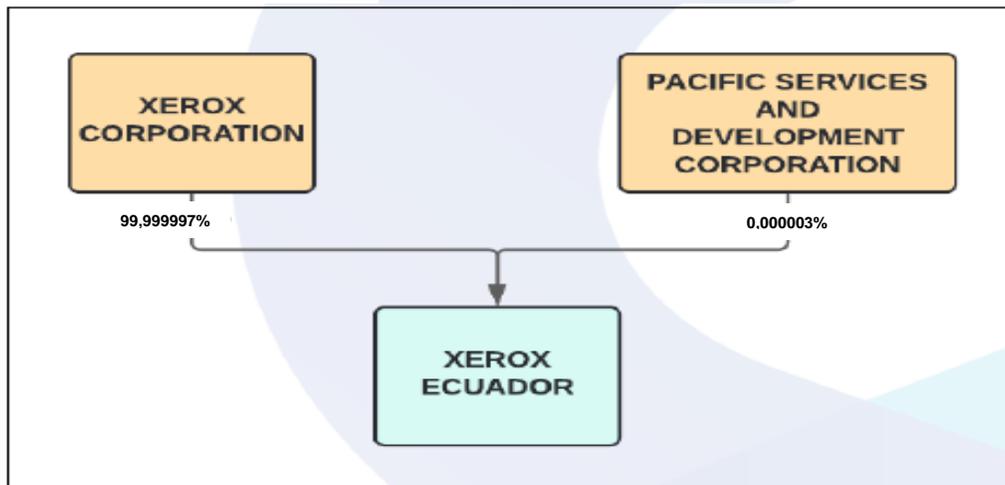
6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición:

[44] De acuerdo con la información que consta en el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-012, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de PBS del total (100%) del paquete accionario y el control exclusivo que posee XEROX CORPORATION y PACIFIC SERVICES AND DEVELOPMENT CORPORATION sobre XEROX DEL ECUADOR S.A., [REDACTED].

[45] Para este efecto los operadores económicos intervienen mediante contrato de compraventa celebrado el 26 de marzo de 2024⁴. En la presente operación no existen cláusulas de no competencia.

[46] En los siguientes diagramas se expone la estructura societaria de XEROX ECUADOR y PBS, *ex ante* y *ex post*, y la estructura en caso de concretarse la operación de concentración.

Gráfico No. 1: Estructura accionaria *ex ante* XEROX ECUADOR

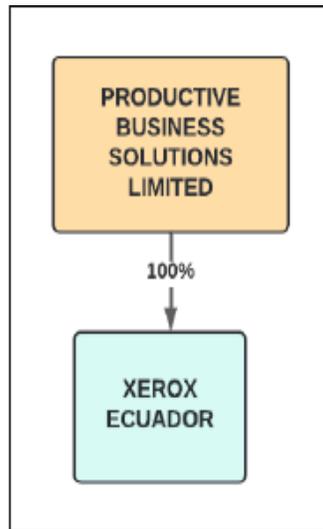


Fuente: SCE-IGT-INCCE-2024-12 / Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Elaboración: INCCE

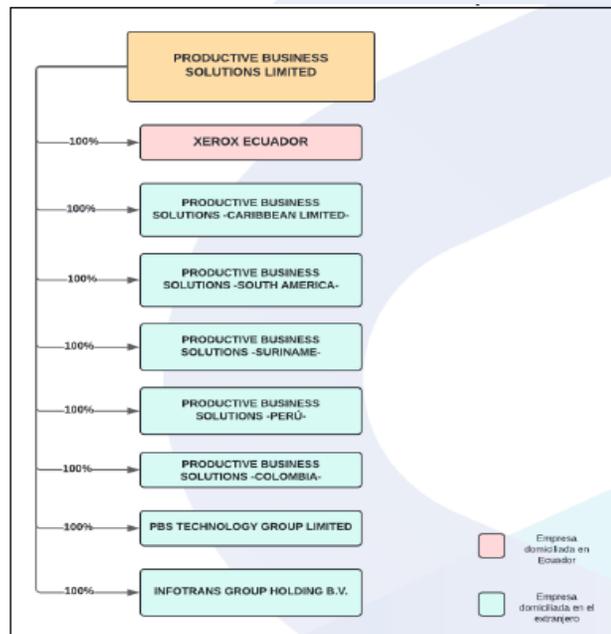
⁴ PBS (2024). Formulario de Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica signado con número de anexo 211339 del número de trámite interno ID. 202405597

Gráfico No. 2: Estructura accionaria *ex post* XEROX ECUADOR



Fuente: SCE-IGT-INCCE-2024-12
Elaboración: INCCE

Gráfico No. 3: Estructura accionaria *ex post* PBS



Fuente: SCE-IGT-INCCE-2024-12
Elaboración: INCCE

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

[47] De lo expuesto se evidencia que el operador económico PBS a través de la compra de la totalidad de acciones propiedad de XEROX CORPORATION y PACIFIC SERVICES AND DEVELOPMENT CORPORATION, dispondrá de forma directa del control de XEROX ECUADOR.

6.2 Existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM:

[48] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

[49] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[50] Para constatar en el presente caso la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquirente como consecuencia de la transacción descrita.

[51] Respecto del concepto de control, el artículo 12, del reglamento a la LORCPM estatuye lo siguiente:

“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).”

[52] Mientras que el artículo 14, de la LORCPM determina:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

(...)

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.

(...)”

- [53] En el presente expediente, resulta evidente que, mediante la operación propuesta, el operador económico notificante PBS obtendría el control del 100% del paquete accionario de XEROX ECUADOR lo que también implica la toma de control directo del mismo.
- [54] En consecuencia, la transacción notificada por parte de PBS se adecúa al requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c) de dicho apartado.

6.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada:

- [55] La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia; en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)⁵

- [56] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.
- [57] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

6.3.1 Mercado de Producto.-

- [58] Conforme lo expuesto en el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-012, la operación de concentración económica entre PBS y XEROX ECUADOR no generaría un cambio estructural

⁵ Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (Bruselas, 8.2.2024). 4-5

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

en el mercado por cuanto el adquirente no tiene presencia directa ni indirecta en el Ecuador. En particular, el operador económico PBS, al tomar el control de XEROX ECUADOR, [REDACTED]

- [59] De acuerdo al notificante XEROX ECUADOR oferta: *i)* Equipos de impresión, multifunción, tanto para hogares como oficinas, además de impresoras digitales y producción; *ii)* Servicios de impresión y digitalización; y, *iii)* Venta de papel para imprimir documentos.
- [60] Con el antecedente de que la operación de concentración bajo análisis no implicaría un cambio en la estructura de los mercados, independientemente de la delimitación de estos, la CRPI considera adecuado referenciar el análisis desarrollado por la INCCE para la delimitación del mercado relevante.

6.3.1.1 Mercado de producto: distribución de equipos de impresión

- [61] De acuerdo a lo indicado por la INCCE en el informe, en cuanto a equipos de impresión, PBS indica que el mercado de referencia estaría sub-segmentado de acuerdo a la funcionalidad y al cliente al cual está enfocado, es por ello que determinaron las siguientes clasificaciones:

- Venta al por mayor de equipos de impresión para oficina en casa.
- Venta al por mayor de equipos de impresión para oficina
- Venta al por mayor de equipos multifunción para oficinas en casa.
- Venta al por mayor de equipos multifunción para oficina.
- Venta al por mayor de impresoras digitales y producción.

- [62] La Comisión Europea (en adelante CE) en casos similares en cuanto a delimitación del mercado relevante en este sector, ha diferenciado entre impresoras de formato regular (A3 y A4) y de formato largo (A2 y superiores), validando esta distinción a través de un cuestionario hacia sus clientes⁶. En específico, en el caso de HP y APOGEE, la CE analizó sub-segmentos entre estos formatos. Para el formato regular, la CE evaluó las diferencias entre impresoras multifunción (en adelante MFPs) y de función única (en adelante SFPs). La mayoría de los clientes adquieren ambos tipos, aunque hay una tendencia hacia las MFPs por su capacidad de consolidar funciones y mejorar la eficiencia. Tanto competidores como clientes empresariales valoran las funcionalidades adicionales, como el escaneo, que ofrecen las MFPs. La CE concluyó que, la distinción entre MFPs y SFPs es cada vez menos clara, ya que las MFPs están reemplazando gradualmente a las SFPs.⁷

- [63] De igual manera la CE con respecto a otras posibles segmentaciones como impresoras en blanco y negro y a color, consideró que podrían pertenecer al mismo mercado ya que existe una preferencia creciente por los dispositivos a color, que también imprimen en blanco y negro, y sus

⁶ CE (2017) Caso M.8254- HP/PRINTER BUSINESS OF SAMSUNG ELECTRONICS; CE (2018) Caso M.9060 – HP/APOGEE.

⁷ CE (2017) Caso M.8254- HP/PRINTER BUSINESS OF SAMSUNG ELECTRONICS; CE (2018) Caso M.9060 – HP/APOGEE

costos están convergiendo, la mayoría de clientes y distribuidores adquieren y venden ambos tipos de impresoras.

- [64] Para la segmentación basada en la velocidad de impresión y el tipo de papel, la delimitación de acuerdo a lo evaluado por la CE no estuvo claramente definida, ya que no existe un estándar uniforme para agrupar los rangos de velocidad de impresión, y las percepciones de los clientes puede variar, aunque la velocidad es muy importante no es crucial, y las impresoras pueden ajustarse para imprimir a diferente velocidad.
- [65] Lo que corresponde a impresoras de gran formato, la CE consideró sus diversas aplicaciones, desde señalización hasta diseños CAD, pero no llegó a conclusiones claras sobre los límites del mercado, dado que la segmentación entre las impresoras de gran formato para artes gráficas y CAD siguen siendo relevantes debido a las diferentes necesidades de cada segmento.
- [66] Si bien el CE evaluó la capacidad de sustitución de acuerdo a las especificaciones de cada equipo de impresión o multifunción, la tipología establecida, recoge varios aspectos evaluados que no son excluyentes o que no cambiarían significativamente los resultados en la delimitación del mercado relevante y dejó abierta la delimitación de los mercados en referencia.
- [67] De la información remitida por el operador económico a la INCCE, se observa que cada categoría de productos, disponen de características y especificaciones únicas, que las diferencian unas de otras, en particular por temas relacionados a los volúmenes y velocidad de impresión, ya que satisfacen las necesidades de cada tipo de cliente, lo mismo se refleja en los precios.

Cuadro No. 3: Características entre los distintos equipos de impresión y multifunción

Productos	Descripción	Capacidad de color	Tamaño de papel	Volumen de impresión mensual	Velocidad de impresión (impresiones por minuto)	Precio (USD)
Distribución de equipos de impresión para oficina en casa	Equipos para imprimir que atiende necesidades de oficinas en casa	Color, blanco y negro	A4	Hasta 25.000	Hasta 50 ppm	137 - 500
Distribución de equipos de impresión para oficina	Imprimir documentos con capacidad para atender los requerimiento de oficinas	Color, blanco y negro	A4, A3, carteles	Mayor a 25.000	Mayor a 50 ppm	1.160 - 5.988
Distribución de equipos multifunción para oficina en casa	Imprimir, copiar, escanear y fax para atender necesidad de oficinas en casa.	Color, blanco y negro	A4	Hasta 25.000	Hasta 50 ppm	284-517

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Productos	Descripción	Capacidad de color	Tamaño de papel	Volumen de impresión mensual	Velocidad de impresión (impresiones por minuto)	Precio (USD)
Distribución de equipos multifunción para oficina	Imprimir, copiar, escanear y fax para atender necesidad de oficinas	Color, blanco y negro	A4, A3, SRA3 o más grande.	Mayor a 25.000	Mayor a 50 ppm	2.133-9.860
Distribución de impresoras digitales y producción	Prensas digitales alimentadas por hojas que se utilizan para comunicaciones gráficas y aplicaciones de gran volumen y alta velocidad.	Color, blanco y negro	320x490 MM ; 330x488 MM; 365X488 MM; 364X520 MM	No se especifica	Mayor a 50 ppm	31.000-253.000

Fuente: Expediente SCPE-IGT-INCCE-12-2024

- [68] Del cuadro *ut supra* se puede ver que cada equipo dispone de características diferentes que desde el punto de vista de la demanda impediría una sustitución efectiva, tomando en cuenta el nivel de precios.
- [69] De igual manera si la necesidad del cliente es obtener una impresora con funcionalidades destinadas al uso del hogar, cuyo precio oscila entre USD 137 a USD 500, resulta poco previsible que ante el incremento de un 10% del valor, la demanda reaccione comprando equipos multifunción que dispondrían de características adicionales a las que el cliente desearía, o incluso equipos destinados a fines comerciales como impresoras digitales cuya velocidad y precio son mayores.
- [70] Del mismo modo, una multifunción para uso de oficina, no genera presión competitiva a otros tipos de productos de distintas características y rango de precios, lo mismo se puede extrapolar para cada categoría en la que participa XEROX ECUADOR.
- [71] Desde el punto de vista de la oferta la INCCE indica en su informe que la competencia aparentemente se aproxima a una especialización por ciertas líneas de negocio, esto se observa por la comercialización realizada por los distintos operadores económicos del mercado. En la cual, en promedio una empresa dentro de este sector dispone de tres líneas de negocio de las cinco establecidas previamente, mientras que si se revisa los 10 competidores identificados en cada delimitación especificada, se verifica que participan en promedio 6 operadores económicos, lo que se podría extrapolar en una señalización de que no todas están en la capacidad de generar un portafolio amplio de producto, o que no tienen incentivo de participar en segmentos distintos a los que actualmente comercializan.

Cuadro No. 4: Oferta por parte de competidores en función de segmentos de productos

MERCADO RELEVANTE	BROTHER	CANON	HP	KONICA	KYOCER A	LEXMAR K	PANTU M	RICO H	SHAR P	TOSHIB A	TOTAL SEGMENTO
Distribución de equipos de impresión para oficina en casa	X	X	X		X			X			5
Distribución de equipos de impresión para oficina	X		X			X	X	X			5
Distribución de equipos multifunción para oficina en casa	X	X	X	X	X		X	X	X	X	9
Distribución de equipos multifunción para oficina	X	X	X	X	X	X	X	X			8
Distribución de impresoras digitales y producción		X		X				X			3
TOTAL POR EMPRESA	4	4	4	3	3	2	3	5	1	1	

Fuente: Expediente SCPE-IGT-INCCE-12-2024

- [72] Esta Autoridad coincide con la INCCE, en cuanto al análisis por el lado de la demanda que no se puede dar una sustitución efectiva, tomando en cuenta el incremento significativo y no transitorio de los precios, y por el lado de la oferta que no todos los operadores económicos están en la capacidad de generar un portafolio amplio de producto, o que no tienen incentivo de participar en segmentos distintos a los que actualmente comercializan.
- [73] Por lo expuesto, esta Comisión en consideración a los antecedentes aplicables en el segmento analizado y de manera coincidente con el criterio de la INCCE, establece que para el caso en análisis es suficiente definir los mercados de producto de distribución de equipos de impresión como sigue:
- Distribución de equipos de impresión para oficina en casa.
 - Distribución de equipos de impresión para oficina.
 - Distribución de equipos multifunción para oficina en casa.
 - Distribución de equipos multifunción para oficina.
 - Distribución de impresoras digitales y producción.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

6.3.1.2 Mercado de producto: servicios administrados de impresión (servicios de impresión y digitalización)

- [74] De acuerdo a lo expuesto en el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-012, XEROX ECUADOR participa en el mercado de servicios de impresión y digitalización, el cual comprende: Managed Print Services, Capture and Content Services, Customer Engagement Services, Technical Services⁸. Desde el punto de vista de PBS, estos servicios conforman un mismo mercado relevante.
- [75] Por otro lado la CE⁹, respecto a la oferta del denominado servicios administrados de impresión (Managed Print Services, por sus siglas en inglés -MPS-), el mismo abarcaría una amplia variedad de soluciones para empresas o instituciones, las cuales incluyen, entre otras: hardware, consumibles, software, mantenimiento, gestión de flujo de trabajo, consultoría y otros servicios relacionados.
- [76] En la valoración que realiza la CE, identifica que los proveedores de MPS suelen ofrecer acuerdos personalizados con los clientes y pueden adaptar sus servicios según las necesidades específicas del cliente, aunque si se distinguen entre ofertas de MPS “básicas” y “sofisticadas/administradas”, no obstante, las compañías vinculadas a este giro de negocio, pueden ofrecer una amplia gama de servicios dependiendo de las necesidades del cliente.
- [77] Durante la investigación de mercado la CE¹⁰, encontró que los MPS varían según el tamaño del negocio, con los clientes empresariales grandes que pueden necesitar servicios más sofisticados, sin embargo, la mayoría de los proveedores pueden adaptarse a las necesidades cambiantes de los clientes, lo que llevó a la CE a evaluar la transacción en un mercado que abarca todos los MPS.
- [78] Conforme el análisis realizado por la INCCE, si bien cada uno de los servicios de impresión disponibles atienden necesidades diferentes, los mismos pueden ser ofertados de manera flexible por las empresas participes, como lo ha evaluado la autoridad de competencia europea, y esto se contrasta con lo alegado por el operador económico, el cual indica que las siguientes empresas ofertan dichos servicios, mismos que también disponen de productos de impresión y multifunciones:
- EPSON
 - BROTHER
 - RICOH
 - KYOCERA
 - LEXMARK
 - HP
 - CANON
 - MICROINFORMÁTICA
 - TECNOMEGA
 - INTCOMEX
- [79] En este caso la INCCE, considera suficiente delimitar el mercado relevante de manera agregada como el servicio de administración de impresiones, en vista que la operación de concentración

⁸ PBS (2024). Formulario de Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica signado con número de anexo 211436 del número de trámite interno ID. 202405597. Anexo 7

⁹ CE (2017) Caso M.8254- HP/PRINTER BUSINESS OF SAMSUNG ELECTRONICS; CE (2018) Caso M.9060 – HP/APOGEE

¹⁰ CE (2017) Caso M.8254- HP/PRINTER BUSINESS OF SAMSUNG ELECTRONICS; CE (2018) Caso M.9060 – HP/APOGEE

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

constituye un cambio de control de un agente económico que no dispone de participación en Ecuador. Por esta razón, la INCCE no profundiza sobre las cuotas de participación, ya que no existiría un cambio estructural, no obstante la Intendencia menciona que en este mercado existen varios operadores económicos que se encuentran activos en este giro de negocio.

- [80] Por lo expuesto, esta Comisión en consideración a los antecedentes aplicables en el segmento analizado y de manera coincidente con el criterio de la INCCE, establece que para el caso en análisis es procedente definir el mercado de producto de servicios de impresión y digitalización como: **servicios administrados de impresión.**

6.3.1.3 Mercado de producto: distribución de papel de impresión.

- [81] De acuerdo al análisis de la INCCE, en el informe, indica que el operador económico adquirido participa en el mercado de distribución de papel de impresión, cuyas características incluyen entre otros, el uso principal en fotocopiadoras y en impresoras láser y de inyección de tinta, con gramajes de 75g/m² o 85 g/m², espesores de 97 micras o 108 micras, opacidades del 90% o 92%, blancura de 160, brillo del 98%, y una rugosidad de 145ml/min.
- [82] En el caso de XEROX ECUADOR, la misma no dispone de producción propia, sino que realiza un proceso de importación desde Brasil, y posteriormente lo distribuye a nivel nacional a través de una logística, quienes a su vez lo entregan a sub-distribuidores medianos, papelerías y clientes finales.
- [83] A criterio de PBS, el papel de impresión que distribuye puede ser reemplazado por otras marcas disponibles en el mercado, este tipo de papel de impresión es importado de países como Brasil, China, Colombia, Estados Unidos, India, Indonesia, Portugal, Singapur y Suiza, lo que evidencia la existencia de alternativas en el mercado para realizar procesos de importación desde distintas partes del mundo.
- [84] Como precedente internacional, el análisis de sustitución estaría vinculado a la modalidad o tipo de cliente al que está destinado el producto, en específico la CE, sugiere que la distribución de papel debería considerarse un mercado distinto de las ventas al por menor debido a las diferencias en la estructura del mercado, logística y precios.
- [85] Además la CE profundizó respecto a segmentaciones por tipos de clientes, evaluando que la distribución de papel a grandes clientes tampoco exige la misma inversión en logística y sistemas tecnológicos que la distribución de suministros de oficina en general, esta diferencia reduce la necesidad de grandes inversiones por parte de los distribuidores cuando se trata de grandes clientes de papel cortado de oficina.
- [86] En resumen, del análisis de la CE se destaca que la distribución de papel podría ser un mercado separado de las ventas directas de los productores y subraya que existe ciertas complicaciones para segmentar el mercado de papel de oficina cortado según el tamaño del cliente.
- [87] En este sentido la INCCE, concuerda con varios puntos evaluados por la CE en cuanto a las características y modelo de negocio, mismos que podrían replicarse para Ecuador ya que la forma de utilización de este tipo de producto resulta estándar, por lo que no debería existir distinción en el tipo

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

de compra o diferenciación, con respecto a la experiencia internacional enunciada, por ello para el presente caso la INCCE delimita el mercado como la distribución de papel de impresión.

- [88] Por lo expuesto, esta Comisión en consideración a los antecedentes aplicables en el segmento analizado y de manera coincidente con el criterio de la INCCE, establece en que para el caso en análisis, a pesar de que se podrían definir mercados más específicos, es suficiente definir a la **distribución de papel de impresión** como mercado del producto.

6.3.2 Mercado Geográfico.-

- [89] El análisis de definición de mercado geográfico se compone del estudio de la incidencia de la ubicación de las fuentes alternativas de aprovisionamiento disponibles para el o los bienes relevantes definidos.
- [90] Por lo expuesto, el notificante menciona que el ámbito geográfico donde se desarrolla la competencia es a nivel nacional para los mercados relevantes en los que participan, ya que la empresa adquirida en Ecuador actúa como distribuidor.
- [91] En el mismo sentido, la INCCE manifiesta que por la naturaleza de los productos (bienes duraderos) y de los servicios otorgados, no considera la existencia de mercados más estrechos, por cuanto no existen factores diferenciadores entre distintas localidades, es por ello que, los competidores de XEROX ECUADOR, por su dinámica intrínseca del mercado, ofertan sus productos en la mayoría de ciudades del país.
- [92] Por lo expuesto, considerando las circunstancias particulares del presente caso, se acoge la recomendación de la INCCE, definiendo cada mercado geográfico como el ámbito nacional ya que la distribución y servicio al momento se realiza en la mayoría de ciudades del Ecuador.

6.3.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración económica.-

- [93] En virtud del análisis realizado, la transacción bajo análisis en el presente expediente tiene incidencia en los siguientes mercados relevantes:
1. Mercado de Distribución de equipos de impresión para oficina en casa a nivel nacional.
 2. Mercado de Distribución de equipos de impresión para oficina a nivel nacional.
 3. Mercado de Distribución de equipos multifunción para oficina en casa a nivel nacional.
 4. Mercado de Distribución de equipos multifunción para oficina a nivel nacional.
 5. Mercado de Distribución de impresoras digitales y producción a nivel nacional.
 6. Mercado de Servicios administrados de impresión a nivel nacional.
 7. Mercado de Distribución de papel de impresión a nivel nacional.

6.4 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica.-

- [94] Una vez que se ha determinado que la transacción se configura como una operación de concentración en los términos regulados en la LORCPM, corresponde, en concordancia con el

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

artículo 16 *ejusdem*, establecer la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación de concentración económica. Este elemento se determina mediante la verificación de dos supuestos, a saber:

6.4.1 Una operación de concentración horizontal o vertical.-

[95] Conforme con el contenido del artículo 16 de la LORCPM, la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquirente y adquirida en una operación de concentración económica.

[96] En consideración a las actividades económicas de los operadores económicos involucrados en la transacción propuesta la INCCE concluyó:

“[32] Dadas las características de la transacción y las actividades económicas de los operadores económicos involucrados, se verifica que la transacción notificada constituye una operación de concentración económica de índole horizontal, toda vez que, PBS participa en el mercado de productos y soluciones de equipos de impresión y servicios de tecnología de la información al igual que XEROX ECUADOR.

[33] A través de la documentación presentada por el notificante y de la revisión realizada por esta Intendencia en fuentes públicas, se corrobora que actualmente no existen solapamientos horizontales en Ecuador entre PBS y XEROX ECUADOR. No obstante, esta dependencia considera que PBS puede ser un competidor potencial por cuanto: 1) se dedica a las mismas actividades que la empresa adquirida en Ecuador y 2) ha mostrado su interés directo de participar en el mercado ecuatoriano, a través de la adquisición de XEROX ECUADOR.”

[97] En consecuencia, la INCCE considera que existe un potencial traslape horizontal en las actividades económicas de las empresas XEROX ECUADOR y PBS, suficiente para cumplir con el primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM, que sujeta la operación al régimen de control de concentraciones de la SCE.

[98] Es evidente que el grupo económico al que pertenece PBS tiene los recursos y la experiencia para operar en la comercialización de productos y servicios a equipos de impresión y servicios de tecnología de la información, tal como la empresa que pretende ser adquirida, lo que, lo configuraría como un competidor potencial en el mercado ecuatoriano. Por lo cual, se establece que la operación de concentración notificada por PBS cumple con el primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM, relativo a la potencial competencia horizontal.

6.4.2 Umbrales establecidos en la LORCPM.-

[99] Conforme lo establecido en el artículo 16 de la LORCPM, la segunda condición para la configuración de la obligación de notificar una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación del cumplimiento de uno de los umbrales, sea que éste se exprese en términos monetarios o términos de cuota de mercado.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

[100] En el presente caso, la INCCE calculó el volumen de negocios relativo a la operación de concentración *sub examine*, obteniendo el valor de USD 13.866.793,18, con base en los documentos presentados por el operador económico adquirente el 24 de abril de 2024 y los estados financieros auditados al 2023. En este sentido, el volumen de negocio en Ecuador de la operación de concentración económica es el siguiente:

Cuadro No. 5: Volumen de Negocios en Ecuador en 2023

<i>Razón Social</i>	<i>Ingresos de actividades ordinarias</i>	<i>Transacciones entre empresas del mismo grupo económico</i>	<i>Total de ingresos Ordinarios</i>
	(A)	(B) ¹¹	(A-B)
Productive Business Solutions Limited	-	-	-
Xerox del Ecuador S.A.	13.866.793,18	-	13.866.793,18
Total			13.866.793,18

Fuente: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

[101] Por lo tanto el volumen de negocios en Ecuador de los partícipes en la operación de concentración no supera el umbral determinado en la letra a), del artículo 16 de la LORCPM, establecido en 200.000 Remuneraciones Básicas Unificada¹², equivalente a USD 92.000.000 en 2024¹³. En consecuencia se debe avanzar en evaluar el siguiente criterio para definir la obligatoriedad de la notificación previa de la operación de concentración económica.

[102] En cuanto a la condición establecida en la letra b) del artículo 16 de la LORCPM, relacionada con la cuota de participación, conforme lo explicado en el Informe de la INCCE, dado que la operación de concentración económica no genera un cambio en la estructura de los mercados relevantes definidos, de manera referencial las cuotas de participación de XEROX ECUADOR en algunos de los mercados relevantes serían las siguientes:

Cuadro No. 6: Cuota de mercado 2023

Mercado relevante	Participación de XEROX ECUADOR
Distribución de equipos de impresión para oficina en casa	[40-50]%
Distribución de equipos de impresión para oficina	[0-10]%
Distribución de equipos multifunción para oficina en casa	[0-10]%
Distribución de equipos multifunción para oficina	[20-30]%

¹² Resolución N°009, de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Regulación de la LORCPM.

¹³ Conforme el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-175, suscrito por la Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Ministra del Trabajo, el valor de remuneración básica unificada para el 2024 es USD 460,00. Consultado desde: <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/Acuerdo-Ministerial-No.-MDT-2023-175-%E2%80%93Salario-Basico-del-Trabajador-para-2024-1.pdf>

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Distribución al por mayor de impresoras digitales y producción	[40-50]%
--	----------

Fuente: Informe SCE-IGT-INCCE-2024-012

Elaboración: INCCE

- [103] La INCCE verifica que XEROX ECUADOR dispone de una participación superior al 30% en los mercados de: distribución de equipos de impresión para oficina en casa a nivel nacional; y, distribución al por mayor de impresoras digitales y producción a nivel nacional, por lo cual, se verifica que la transacción cumple con lo establecido en la letra b) del artículo 16 de la LORCPM.
- [104] Lo mencionado concuerda con lo informado por el operador económico notificante, donde menciona que la operación fue notificada por superar los umbrales de la letra b) del artículo 16 de la LORCPM que refiere a la cuota de mercado y no al volumen de negocios.

7. SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE.-

- [105] Conforme lo señalado previamente, la transacción notificada por PBS y tramitada en el presente expediente representa potencialmente una concentración de tipo horizontal puesto que el operador económico adquirente y el adquirido están en condiciones de participar en el mercado de productos y servicios de impresión. Así mismo, el operador económico adquirente, ha señalado que aunque no esté presente en el Ecuador, es un competidor potencial¹⁴.
- [106] En lo concerniente a la situación competitiva en los mercados relevantes definidos, la INCCE no presenta información detallada de las participaciones de los diferentes operadores económicos en los mercados relevantes, de manera que la CRPI no cuenta con elementos para caracterizar la situación de la competencia a detalle.
- [107] Sin embargo, la INCCE ha inferido que concurre una participación superior al 30% por parte de la empresa XEROX ECUADOR en los mercados de: distribución de equipos de impresión para oficina en casa a nivel nacional; y, distribución al por mayor de impresoras digitales y producción a nivel nacional, por lo cual verifica lo antes señalado sobre el cumplimiento de lo establecido en la letra b) del artículo 16. En este sentido, al menos en estos mercados, el operador económico adquirido presentaría una posición de relevancia.
- [108] En este marco, al tratarse de una operación de concentración económica en la que el operador adquirente no realiza directa o indirectamente actividad económica en Ecuador y en consecuencia no genera un cambio estructural en los mercados relevantes definidos, independientemente de la estructura competitiva, la operación de concentración económica analizada no generaría riesgos a la competencia que representen preocupaciones a esta Autoridad, por lo cual no habrían elementos para objetarla.

¹⁴ Escrito de PBS. Trámite ID 202410317.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

8. BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO RELEVANTE Y EFICIENCIAS DERIVADAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-

[109] Dadas las características de la operación de concentración y su nulo efecto sobre los mercados relevantes, no corresponde realizar un análisis respecto a barreras de entrada al mercado, puesto que la transacción no genera cambio alguno en la estructura del mercado ecuatoriano, por cuanto PBS no realiza directa ni indirectamente actividad económica en Ecuador, por tanto, no se crea, modifica, o refuerza poder de mercado alguno, ni genera una sensible disminución, distorsión u obstaculización a la competencia.

[110] De igual forma, dado que la transacción no presentaría preocupaciones para la competencia, se prescinde de analizar la generación de eficiencias derivadas de la operación de concentración como contrapeso a los posibles efectos nocivos que la misma consolide.

9. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN.-

[111] Toda vez que se ha determinado la obligación de notificar la concentración económica que se analiza, corresponde a la CRPI realizar el examen según los criterios establecidos en el artículo 22 de la LORCPM, a fin de decidir sobre la autorización, denegación o subordinación de la concentración económica notificada por PBS.

9.1 Respetto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante.-

[112] Conforme se desprende de los elementos expuestos en el análisis previo, producto de la operación de concentración económica no existirían cambios en los mercados relevantes definidos, respecto a la eliminación de competidores directos, dado que se trata de una operación de concentración económica en la que el operador adquirente no realiza directa o indirectamente actividad económica en Ecuador y en consecuencia no genera un cambio estructural en los mercados relevantes definidos, ni presentaría riesgos en términos de competencia producto de la transacción.

9.2 Respetto al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores.-

[113] La transacción implica la compra de la totalidad de acciones de XEROX ECUADOR por parte de PBS, adquiriendo este de forma directa el control sobre la empresa que presta sus servicios de: i) Distribución de equipos de impresión, multifunción, tanto para hogares como oficinas, además de impresoras digitales y producción; ii) Servicios de impresión y digitalización; y, iii) Venta de papel para imprimir documentos.

[114] A pesar de que la INCCE no ha presentado información adicional a las cuotas de mercado de XEROX ECUADOR en cinco de los siete mercados relevantes definidos, por la especificidad de la transacción no habría modificaciones en la dinámica del mercado y en particular a situaciones referentes a poder de mercado o posición de los principales competidores. Adicionalmente, dado que la transacción implica la sustitución de los accionistas de un competidor, no representa

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

riesgos significativos para los demás operadores económicos participantes en el mercado, por cuanto PBS no dispone directa ni indirectamente actividad económica en Ecuador.

- [115] En este sentido, *a priori*, no habría una variación sobre el nivel de poder de mercado, de haberlo, en los mercados relevantes definidos, y en consecuencia tampoco se producirá una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia, cumpliendo de este modo con el cuarto criterio del artículo 22 de la LORCPM.

9.3 Respecto a la necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores.-

- [116] La concurrencia de operadores económicos al mercado se sujetará a la dinámica que éste ya ha desarrollado, y dado que no se presentará una modificación de su estructura producto de la transacción, la objeción o condicionamiento por parte de la SCE a la operación de concentración económica no tendría ningún efecto sobre este factor.

9.4 Respecto a la contribución que la operación de concentración pudiere aportar a la innovación, competitividad y el bienestar:

- [117] De acuerdo al análisis precedente, que ha determinado que no existe modificaciones a la estructura de los mercados en los que actúa la empresa adquirida en el país, no se han identificado posibles elementos restrictivos sobre la competencia, para condicionar la autorización de la operación de concentración económica *sub examine*, por lo cual, tampoco es necesario justificar posibles efectos positivos, eficiencias o contribuciones que los compensen.
- [118] Descritos los efectos neutros de la operación, más la evaluación de los criterios legales, es posible concluir que el perfeccionamiento de la operación de concentración económica notificada por PBS no creará, reforzará o modificará sustancialmente el poder de mercado, ni tampoco disminuirá, distorsionará, obstaculizará o impedirá la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; en consecuencia, no existen elementos para objetar la transacción notificada.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS LIMITED el 02 de abril de 2024, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento para Aplicación y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

SEGUNDO.- AGREGAR al presente expediente:

- El escrito ingresado por el operador económico PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS LIMITED, ingresado el 30 de mayo de 2024, signado con trámite ID 202410317

TERCERO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

CUARTO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

QUINTO.- AGREGAR al expediente la versión no confidencial de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS LIMITED.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f. María Alejandra Egüez Vásquez
COMISIONADA

f. Darío Vidal Clavijo Ponce
COMISIONADO

f. Édison René Toro Calderón
**PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE
PRIMERA INSTANCIA**

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07 VERSIÓN: 01
	SECRETARÍA GENERAL	FECHA: 01/01/2020

Elaborado por:	Verónica Vaca Cifuentes SECRETARIA <i>AD-HOC</i> DE LA CRPI	
Revisado y aprobado por:	María Alejandra Egüez Vásquez COMISIONADA SUSTANCIADORA	

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, 7 de junio de 2024, la Secretaria *Ad-hoc* de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de 7 de junio de 2024, 11:10, efectuó la versión no confidencial de la misma resolución, la cual se agrega al expediente No. SCE-CRPI-18-2024.- **CERTIFICO.-**

Verónica Vaca Cifuentes
SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN